

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 077-2025-GM-MPC

Cajamarca, 15 de mayo de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.**VISTO:**

El Expediente Administrativo N° 027941-2025, que contiene la solicitud de Nulidad de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 11-2025-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025 y de la Resolución de Gerencia N° 016-2025-GTYSV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, planteada por el Sr. **Wilder Emilio Alvarez Huaccha** en su condición de representante legal de la empresa TURISMO RENOL E.I.R.L; el Informe Legal N° 019-2025-OGAJ-MPC/MCCP, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y la Ley de Reforma Constitucional N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"; en tanto que el artículo 29° conceptualiza al procedimiento administrativo de acuerdo a los siguientes términos: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"; y, el numeral 117.1 del artículo 117° de dicho cuerpo normativo estipula que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado". Normas que señalan que para que exista un procedimiento administrativo, éste deber ser iniciado por un administrado, quien a su vez espera que se emita un pronunciamiento (acto administrativo) ante su requerimiento o solicitud por parte de una Entidad.

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, precisando lo siguiente: "Son requisitos de validez de los actos administrativos: **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; **4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado".

motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. (Énfasis es propio).

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General, regula lo referido a las causales de nulidad del acto administrativo, señala que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.

Que, el artículo 11° del Texto Único Ordenado señalado en el párrafo precedente, establece la instancia competente para declarar la nulidad, indicando que: “**11.1 LOS ADMINISTRADOS PLANTEAN LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE LES CONCIERNAN POR MEDIO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVISTOS EN EL TÍTULO III CAPÍTULO II DE LA PRESENTE LEY.** 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. **La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.** (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, el artículo 12° del mismo cuerpo normativo, regula los efectos de la Declaración de Nulidad, estipulando lo siguiente: “12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro (...)”.

Que, los recursos a los que hace referencia el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, son aquellos regulados en el artículo 218° del mismo cuerpo normativo, el mismo que cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: “218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de Apelación (...) 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...); es decir, que en caso el pedido de nulidad sea planteado o formulado por los administrados, éstos deben tener cuenta el plazo que se tiene para la interposición de los mismos, esto es el plazo de 15 días, los mismos que son computados desde el día siguiente de la notificación del acto administrativo cuya nulidad se pretende, pues vencido dicho plazo, su solicitud deviene en improcedente por extemporánea.

Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula lo siguiente: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

Por su parte, el artículo 220° del Decreto Supremo antes mencionado, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; en tal sentido, el recurso de apelación ha de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, **no requiere prueba nueva**, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, en cuanto a la nulidad de oficio, el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; **213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.** Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de

reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...). (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, la **nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o COMO CONSECUENCIA DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO IMPUGNATORIO o de oficio**, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de legalidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparlo del ordenamiento jurídico; este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que “*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales*”.

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo (...).

Que, mediante Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 11- 2025-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025, se resolvió lo siguiente: “**ARTICULO PRIMERO: CANCELAR** la autorización para la prestación de servicio de transporte público regular de personas en la RUTA - 68 a la “EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO RENOL E.I.R.L” en atención el **ARTÍCULO SEXTO**, de la **RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA DE REGULACIÓN Y AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE N° 117-20224-SRyAT-GTySV-MPC**, de fecha 14 de noviembre de 2024, en atención al **Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte**; a razón que el administrado no ha levantado sus observaciones advertidas, que las normas de transporte regulan y en **CONSECUENCIA DECLARAR DESIERTA A LA RUTA 68**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARTICULO SEGUNDO: CONSIDERAR LA RUTA - 68**, en el próximo proceso de licitación pública de rutas Distritales e Interdistritales que la entidad de acuerdo a sus facultades decida convocar. (...). Acto administrativo que fuera administrativo que fue notificado el 28 de febrero de 2025.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 016-2025-GTySV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, la Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió lo siguiente: “**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el administrado **Wilder Emilio Alvarez Huaccha**, en condición de representante de la **EMPRESA TURISMO RENOL E.I.R.L.**, en contra de la Resolución de Subgerencia N° 11- 2025-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Subgerencia de Regulación y Autorizaciones mediante Resolución N° 011-2025-SRyAT-GTySV-MPC, en todos sus extremos. **ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, en base a lo expuesto en la presente Resolución y lo alcances del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (...). Acto administrativo que fue notificado el 08 de abril de 2025.

Que, con fecha 28 de abril de 2025, el Sr. Wilder Emilio Alvarez Huaccha, en su condición de Representante Legal de la empresa TURISMO RENOL EIRL, solicita la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 11-2025-SRYAT-GTYSV-MPC y de la Resolución de Gerencia N° 016-2025-GTYSV-MPC, señalando entre otros puntos lo siguiente:

“(...

Que conforme a lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC, en el Artículo 213.- **Nulidad de oficio** 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales, bajo ese sustento.

EXPRESION CONCRETA DE LO PEDIDO

Solicito la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Regulación y Autorización de Transporte N°11-2025-SRyAT-GTySV-MPC, del 11/02/2025, en la que cancela a la autorización de la RUTA 68 y Resolución de Gerencia N° 016-2025-GTySV-MPC, del 02 de abril del 2025, en la que declara infundado el recurso de apelación, por contravenir los numerales 1 y 2 del artículo 10 del T.U.O. del D.S. 04-2019-JUS, además de vulnerar los siguientes principios: legalidad, debido proceso, razonabilidad, todo vulnerando el interés público y afectando los derechos constitucionales al trabajo. Además, que con la cancelación de la empresa se está fomentando el incremento de la informalidad”.

Que, del contenido del escrito presentado por el administrado se tiene que en ningún extremo de éste se advierte que la Nulidad planteada haya sido formulada a través de unos los recursos impugnativos de reconsideración o apelación como lo establece el numeral 11.1 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, **SINO QUE DE MANERA EQUÍVOCA HACE REFERENCIA AL ARTICULADO DE LA NULIDAD DE OFICIO**, pretendiendo con ello la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 11-2025-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025 y de la Resolución de Gerencia N° 016-2025-GTYSV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, siendo que **DICHA FACULTAD ESTÁ RESERVADA A LA PROPIA ADMINISTRACIÓN PARA QUE DE CONFORMIDAD CON EL CONTROL ADMINISTRATIVO DE SUS PROPIOS ACTOS DE OFICIO REVISE SUS DECISIONES Y PROCEDA SEGÚN CORRESPONDA**.

En ese orden de ideas, sobre el particular debe tenerse presente que existe una diferencia sustancial entre la nulidad, nulidad de oficio y los recursos impugnativos; puesto que en los recursos impugnativos estamos ante actuaciones de los administrados que permiten solicitar a la Administración la modificación o revocación de una resolución o un acto administrativo, al no considerarlos acordes con el ordenamiento jurídico. Mientras que, la nulidad se origina en el pedido del administrado a través de los recursos, pretendiendo que la administración declare la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley; por su parte la nulidad de oficio por definición no se origina en el pedido de un particular, sino en lo advertido por la propia administración, declarando la nulidad del acto administrativo que hubiera sido emitido en contra de la Ley.

Bajo ese entender se tiene que, respecto a la nulidad, autores como MORON URBINA, señalan lo siguiente: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”¹. Por otro lado, el autor Roca Mendoza, dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”². Teniendo en cuenta lo señalado por los autores antes indicados, se puede concluir que la Nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento mediante los recursos administrativos impugnativos prescritos por la Ley.

En ese contexto, el presente procedimiento administrativo iniciado por el Sr. Wilder Emilio Alvarez Huaccha está relacionado con la Nulidad de dos resoluciones: Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 11-2025-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025 y de la Resolución de Gerencia N° 016-2025-GTYSV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, por supuestamente incurrir en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acto resolutivo cuya NULIDAD conforme a lo expuesto en párrafos antecedentes debió ser requerida a través de los recursos impugnatorios previstos en los artículos 218°, 219° y 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; no obstante, según se desprende del tenor literal del escrito de Nulidad presentado, el administrado solicitante no lo ha planteado de esa manera, sino lo a efectuado haciendo referencia a Nulidad de Oficio, situación que no lo encontramos conforme a derecho, pues tratándose de un pedido de parte se debe dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

Por otro lado, si bien es cierto dentro del derecho administrativo rige el **Principio de informalismo**, mediante el cual se establece que: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, Página 197.

² ROCA MENDOZA, Oreste. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General 1 Edición, Tomo I, Página 207.

afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”. Este principio no surte efecto para el presente caso debido a que del íntegro del escrito presentado por el administrado en el cual solicita la nulidad no se advierte que ésta haya sido presentada mediante algún recurso administrativo.

Que, en atención a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, el pedido de Nulidad de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 11-2025-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025 y de la Resolución de Gerencia N° 016-2025-GTYSV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, planteada por el Sr. **Wilder Emilio Alvarez Huaccha** en su condición de representante legal de la empresa TURISMO RENOL E.I.R.L., carece de sustento legal, toda vez que no ha sido solicitada dentro de un procedimiento recursivo; por tanto, corresponde que la misma sea declarada **IMPROCEDENTE** mediante el acto resolutivo correspondiente y se proceda a notificarlo.

Finalmente, resulta pertinente recordarle al solicitante lo dispuesto en el artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a los deberes de los administrados, el cual prescribe lo siguiente: “Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales: 1. Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental (...)”, toda vez es necesario que los administrados antes de ejercer la facultad de contradicción que la Ley les reconoce (plantear nulidades o interponer recursos impugnativos), se deben limitar a efectuar sus solicitudes siempre y cuando se ajusten a derecho, y evitar de esta manera hacer incurrir en error a la administración, tal como ha sucedido en el presente caso, pues es claro y evidente que la administración en su debida oportunidad emitió un pronunciamiento ajustado a derecho respecto de la empresa del administrado; sin embargo, éste incumpliendo lo dispuesto en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, pretende un nuevo pronunciamiento a través de una solicitud que no está de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y su Texto Único Ordenado.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la solicitud Nulidad de la Resolución de Subgerencia de Regulación y Autorizaciones de Transporte N° 11-2025-SRYAT-GTYSV-MPC, de fecha 11 de febrero de 2025 y de la Resolución de Gerencia N° 016-2025-GTYSV-MPC, de fecha 02 de abril de 2025, planteada por el Sr. **WILDER EMILIO ALVAREZ HUACCHA** en su condición de representante legal de la empresa TURISMO RENOL E.I.R.L, toda vez que no ha sido solicitada dentro de un procedimiento recursivo (Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación), en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR al administrado que el acto que agota la vía administrativa solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, de acuerdo con lo regulado en el numeral 228.1 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR al administrado a fin de que en lo sucesivo antes de ejercer la facultad de contradicción que la Ley le reconoce (plantear nulidades o interponer recursos impugnativos) plantee sus solicitudes siempre y cuando se ajusten a derecho y evitar de esta manera hacer incurrir en error a la administración y afectar el principio de buena fe procedimental

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR, al Sr. **WILDER EMILIO ALVAREZ HUACCHA** en su condición de representante legal de la empresa **TURISMO RENOL E.I.R.L**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Distribución:

- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Gerencia de Transportes y Seguridad Vial
- Subgerencia de Regularización y Autorizaciones de Transporte.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas 
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661 

contactenos@municaj.gob.pe 

